

ORDENANZAS

Y

REGLAMENTO DE RIEGOS

PARA EL

BUEN ÓRDEN Y RÉGIMEN DE LAS AGUAS

DE LA

ACEQUIA DE LORÉS.

ZARAGOZA.

Imprenta provincial, Casa-Hospicio de Misericordia

1870.



13569
NM 4242

ORDENANZAS

Y

REGLAMENTO DE RIEGOS

PARA EL

BUEN ÓRDEN Y RÉGIMEN DE LAS AGUAS

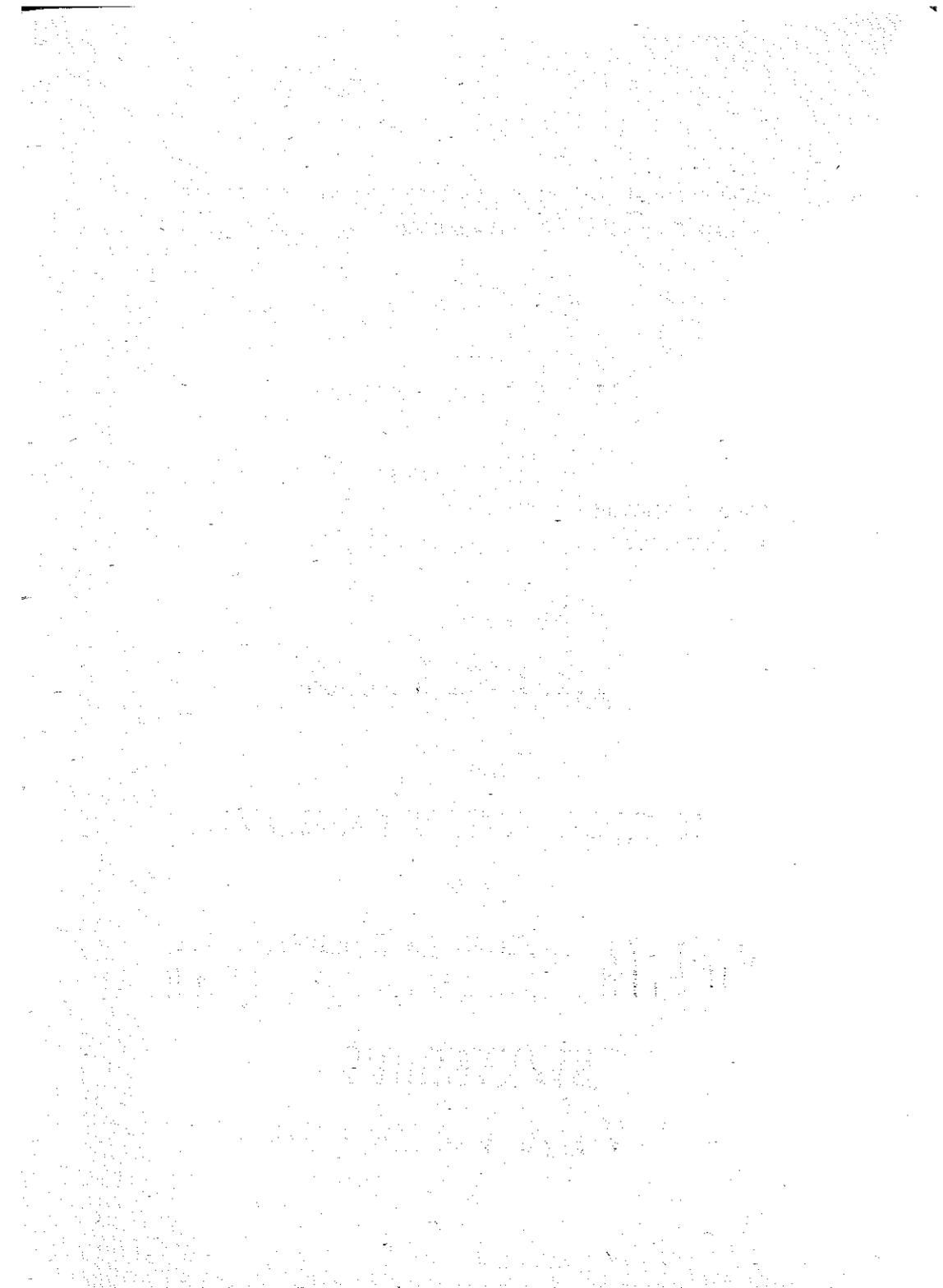
DE LA

ACEQUIA DE LORÉS.

ZARAGOZA.

Imprenta provincial, Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.



ORDENANZAS

PARA EL

BUEN ÓRDEN Y RÉGIMEN DE LAS AGUAS

DE LA

ACEQUIA DE LORÉS.



CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ACEQUIA.

Artículo 1.º Son objeto de estas Ordenanzas la Acequia mayor de Lorés y todos los brazales, riegos y rasas que de la misma se derivan.

CAPÍTULO II.

DE LOS REGANTES.

Art. 2.º Se consideran como regantes para el objeto de las Ordenanzas todos los propietarios,

cualquiera que sea la extension de terreno que posean en dicha Acequia.

Art. 3.º Los regantes quedan sometidos á las prescripciones que se establezcan en las Ordenanzas, y obligados á cumplirlas en cuanto dispusieren; respetando los derechos recíprocos que en las mismas se consignan, y pagando las multas, daños y perjuicios que por abusos penados en ellas se les impusiere.

CAPÍTULO III.

DEL CAPÍTULO GENERAL.

Art. 4.º Tendrán derecho á la formacion del Capítulo general de herederos regantes todos los propietarios que posean en dicha Acequia de Lorés cuatro hanegas de tierra de su exclusiva propiedad ó cuatro cahices en renta, que se rieguen con agua de esta Acequia.

Art. 5.º El Capítulo general se convocará y reunirá al menos una vez cada año en un dia festivo del mes de Abril, y siempre que la Junta Directiva lo tuviera por conveniente, ó fuese requerida para ello por seis individuos regantes de los que tienen derecho á la formacion del Capítulo general, previos edictos que se fijarán en esta villa de Alagon, anuncios en los diarios de Zaragoza y bando público en dicha villa antes de su reunion, y oficio con anterioridad al pueblo de Torres.

Art. 6.º Los propietarios que tengan derecho á asistir al Capítulo general podrán hacerlo personalmente ó por medio de apoderado competentemente autorizado por una comunicacion dirigida al Procurador Presidente, en la que designará la persona que le represente, y tendrán voz y voto para todos los asuntos que se traten en la Junta que se celebre.

Art. 7.º En el Capítulo del mes de Abril se discutirán y aprobarán los presupuestos de gastos, se presentará la cuenta examinada y visada ya por la Junta Directiva, y se tratará de todos los asuntos pertenecientes á la Acequia, nombrándose tambien el Procurador y Vocales que han de reemplazar á los que en dicho dia deberán ser renovados.

CAPÍTULO IV.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 8.º Para el buen gobierno y direccion de las aguas de dicha Acequia habrá una Junta con el título de Directiva y administrativa, compuesta de seis individuos, que lo serán: tres Vocales, propietarios, regantes y vecinos de Alagon, y otros tres Vocales, propietarios vecinos de Torres, y un Secretario. El Procurador será precisamente uno de los tres Vocales vecinos de Alagon, el que la Junta Directiva nombrase en su primera sesion despues de hecha la renovacion, y podrá caer indistintamente

el nombramiento en los nuevamente nombrados ó en el que quedare de la Junta anterior, pero no podrá elegirse al Procurador saliente.

Art. 9.º El nombramiento de Vocales de que ha de componerse la Junta se hará á pluralidad de votos en el Capitulo del mes de Abril, y recaerán los nombramientos en herederos de dicha Acequia que reunan mayor número de votos, se hallen ó no presentes en el Capitulo, con tal que tengan las condiciones que las Ordenanzas exigen, segun lo dispuesto en el capitulo anterior.

En el Capitulo de este dia se hará la renovacion de Vocales, y cesarán en el año primero dos individuos de los que lo sean como hacendados de Alagon, y otros dos de los hacendados del pueblo de Torres de Berrellen, haciéndose dicha renovacion por suerte, en la cual entrará tambien el Procurador y quedará como Vocal si no le tocase la de salir; nombrándose en reemplazo de los cuatro salientes otros cuatro; dos de los vecinos propietarios regantes de Alagon, y otros dos, tambien propietarios, de los de Torres, regantes de la misma Acequia; y en el año sucesivo serán nombrados uno de los vecinos de Alagon, y otro de los propietarios de Torres, regantes de la misma. De modo que la duracion del nombramiento ha de ser siempre por dos años, excepto en la primera eleccion, en que han de renovarse los cuatro, á pesar de no llevar mas que un año desde que principien á regir estas Ordenanzas.

Art. 10. Para ser Procurador y Vocal de la

Junta se requiere ser propietario regante de dicha Acequia con dos cahices de tierra de exclusiva propiedad, vecino de la villa de Alagon, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, no adeudar cantidad alguna por alfarda, no ser arrendatario, fianza ni contratista de obras de la Acequia, y no llevar pleito alguno con esta. Si despues de haber sido nombrado algun individuo sobreviniera alguna de las circunstancias expresadas durante el desempeño del cargo, cesará en él por acuerdo de la Junta, y su vacante no se cubrirá hasta la primera renovacion, en la cual deberá hacerse.

Art. 11. Son atribuciones de la Junta Directiva.

1.^a La formacion de los presupuestos de gastos para el año viniente de las obras de azudes, limpias y desbroces de la Acequia, salario de los dependientes y demás autorizados en estas Ordenanzas.

2.^a El exámen de las cuentas presentadas por el Depositario en cada un año, que revisará y censurará para presentarlas al Capítulo.

3.^a La de revisar con sus dependientes las obras, limpias y desbroces para remediar las faltas que notare.

4.^a La de acordar el corte de la Acequia cuando lo creyere necesario ó conveniente, y la de ordenar correr las aguas cuando los cáuces se hallen bien dispuestos.

5.^a La de formar y autorizar el repartimiento de las alfardas.

6.^a La de nombrar los dependientes de las acequias.

7.^a La de aplicar por resolución en cada caso especial las penas que por abusos se establezcan en estas Ordenanzas.

8.^a La de decidir todos los asuntos que se ofrezcan concernientes al buen gobierno y administración de la Acequia, á excepcion de informar y decidir acerca de intereses que incumben al curso de las aguas, para lo cual, así como para poder contratar en caso necesario el agua del Canal que fuese precisa, deberá asociarse á doble número de propietarios regantes que paguen mayor cuota de alfarda, á fin de ser autorizada al efecto.

Art. 12. La Junta celebrará una sesión ordinaria en cada uno de los meses de Setiembre á Marzo inclusive, y en los restantes dos mensualmente, sin perjuicio de las extraordinarias que fuesen necesarias, bien sean convocadas estas por el Procurador, ó bien á petición de alguno de los Vocales. La asistencia á las sesiones es obligatoria, y no podrá faltar á ellas ningún individuo sino por ausencia ó enfermedad, pues en otro caso se entenderá que acepta lo que los concurrentes acordaren. No podrá considerarse legítimamente constituida la Junta sin la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros. A falta de Procurador presidirá el primer Vocal ó el que le siga en orden; y al efecto el Procurador deberá oficiar al Alcalde de Torres de Berrellen para que convoque á los Vocales de dicho

pueblo, con el fin de que puedan asistir á las Juntas, comunicándoles el dia y hora en que hayan de celebrarse en esta villa, tanto para las Juntas que se celebren mensualmente como para las extraordinarias que hayan de celebrarse.

Si al tercer aviso para el mismo objeto, en horas diferentes, estando en la poblacion y no enfermo, no concurriese mayoría, podrá el Procurador avisar á los cinco mayores propietarios regantes y acordar con ellos lo que crean más conveniente á los intereses de la Acequia.

Art. 13. La Junta Directiva será considerada, entre los regantes de la Acequia á quienes interesan estas Ordenanzas, como Tribunal de aguas, conforme al Reglamento que se acompaña á las mismas.

Art. 14. Las decisiones de la Junta Directiva, como Tribunal de aguas, relativas á la correccion de faltas de policía y abusos en los riegos, serán ejecutadas por la Autoridad local, á quien se comunicarán al efecto, con testimonio de la resolucion de cada caso, librado por el Secretario de la Junta.

CAPÍTULO V.

DEL PROCURADOR.

Art. 15. Será cargo del Procurador asistir á todas las Juntas que se celebren, presidiéndolas; llevar

un registro formal de todos los gastos que mande satisfacer al Depositario, autorizando con su firma dichos gastos; hacer que la Junta se reúna siempre que convenga; presenciar todas las obras que se construyan por acuerdo de la Junta, quedando obligado á nombrar un Celia-acequias mayor que presencie dichas obras, revise los riegos y demás concerniente á la Acequia, y vigile la buena administracion y direccion de las aguas. Este deberá ser labrador de esta villa y regante de la misma, con ocho cahices de tierra propia ó arrendada, y se le asignarán dos reales diarios, fuera de los dias en que por ir á las obras estuviese empleado todo el dia en ellas, en cuyo caso, en vez de los dos reales, se le abonará el jornal.

Art. 16. Las obras que hayan de construirse, así como las limpias á su debido tiempo, se ejecutarán en subasta pública á favor del mejor postor, á propuesta del Procurador, y ante la Junta, para lo que se formarán expedientes con bases y condiciones, que estarán de manifiesto en la Secretaría; salvo que por falta de licitadores no se pudiesen llevar á efecto por contrata, ó que la Junta juzgue más conveniente y equitativo el ejecutarlas por cuenta de la Acequia. En este caso atenderá el Procurador á todas ellas, cuidando de que todos los útiles y herramientas que se le hayan entregado por inventario, se conserven y no sufran extravío. Firmará diariamente los documentos necesarios para el pago de jornales y demás gastos que se ofrezcan, procurando

que el Depositario los pague puntualmente y con la mayor religiosidad; para cuyo efecto, de acuerdo con la Junta, proveerá á la Depositaria de todo lo necesario.

Art. 17. El Procurador cuidará tambien del azud y entrada de la Acequia; de que cada brazal lleve el caudal de agua que le corresponda y sea posible y necesaria; que ninguno quite el agua á otro ni correntie desheredándola; y de poner en conocimiento de la Junta las faltas de policia y abusos que se cometieren, para penarlos conforme á lo que se previene en el Reglamento que forma parte de estas Ordenanzas, cuya ejecucion se hará segun lo preceptuado en el capítulo IV, art. 14 de las mismas.

Art. 18. Será igualmente de su cargo negar el agua para riego á todo el que se halle insolvente de alfardas; para lo cual dará orden á los Cela-acequias, é impetrará el auxilio de la Autoridad local si lo creyere necesario, dando cuenta á la Junta de las medidas que hubiese tomado al efecto.

Art. 19. El Procurador por sí solo no podrá determinar gasto alguno sin prévio aviso de la Junta, ni manejar fondos del término, porque todos deben tener ingreso en la Depositaria; pero sí autorizará los pagos que esta haya de hacer, y en caso de enfermedad ó ausencia del Procurador, los autorizará el Vocal que haga sus veces.

Art. 20. La Junta no podrá reunirse sino por orden del Procurador ó del Vocal que legalmente lo represente: toda reunion no autorizada por

este medio, será de ningun valor y sus acuerdos nulos.

Art. 21. Ni el Procurador ni los Vocales percibirán dieta ni cantidad alguna por ninguna clase de trabajos dentro de los términos de esta villa, contándose como tales hasta el azud de la Acequia, sin salirse de ella; abonándoseles solamente la cantidad que se les considere suficiente para gastos, cuando hubiesen de ir á la capital ó algun otro punto en beneficio de dicha Acequia.

CAPÍTULO VI.

DEL DEPOSITARIO.

Art. 22. La Junta nombrará un Depositario de todos los fondos de la Acequia, cuyo nombramiento será en pública licitacion, siendo preferido el que con más seguridad lo desempeñe, persona idónea y de responsabilidad; debiendo además prestar fianza pagadera que ascienda á mayor cantidad de la de los caudales que deban pasar á su cargo, y esta á satisfaccion de la Junta, que fijará lo que haya de servir de tipo.

El Depositario podrá ser tambien Recaudador si la Junta lo creyere conveniente.

Art. 23. Será obligacion del Depositario responder de todos los fondos que ingresen en su poder.

pertenecientes á la Acequia y llevar cuenta de ingresos y gastos.

Art. 24. No hará pago alguno que no esté autorizado con la firma del Procurador é intervenido por el Secretario de la Junta. Cualquiera pago que carezca de los requisitos expresados no le será admitido en cuenta, y responderá de su valor.

Art. 25. Será obligacion del Depositario presentar á la Junta, cuando se lo exigiere, un balance de entrada, salida y existencia de fondos para conocimiento de la misma, hacer los pagos bajo las reglas establecidas, formar y presentar al Procurador las cuentas generales de cada año documentadas, sin exigir por ello retribucion alguna, fuera de la asignada como Depositario; debiendo presentarlas con anterioridad á la celebracion del Capitulo del mes de Abril, y con tiempo suficiente para que la Junta Directiva pueda revisarlas, y una vez examinadas por ella, exponerlas al público en la Secretaría de la misma por tres dias antes de dicho Capitulo, á fin de que los interesados que quieran puedan verlas y examinarlas tambien, y exponer sobre ellas lo que juzguen oportuno ante el referido Capitulo, en el que deberán quedar aprobadas.

CAPÍTULO VII.

DEL SECRETARIO.

Art. 26. El Secretario será nombrado por la

Junta Directiva por mayoría de votos, recayendo el nombramiento en persona idónea al efecto; pero no tendrá voz ni voto.

Art. 27. Para ser nombrado Secretario se necesita reunir los requisitos de ser mayor de veinticinco años, poseer buena forma de letra, estar versado en contabilidad y acreditado de buena conducta. Su asignado será el que la Junta Directiva le señale, sin embargo de que en el Capítulo general lo modifique ó varíe si lo tuviese por conveniente.

Art. 28. El Secretario extenderá las actas, por insignificantes que sean, en un libro que llevará al efecto; escribirá los oficios, cuentas y todo cuanto le ordene el Procurador ó la Junta, así como también intervendrá en las cuentas que anualmente ha de presentar el Depositario á la Junta.

Art. 29. El Secretario llevará un registro de alta y baja de todos los bienes regantes de la Acequia; formará anualmente los repartos de la alfarda, según las bases que acordará la Junta.

CAPÍTULO VIII.

DEL RECAUDADOR.

Art. 30. El Recaudador de las alfardas será nombrado por la Junta Directiva, bajo las formalidades que esta estime convenientes, como único responsable de los fondos de la Acequia ante el Capi-

tulo general, señalándole el tanto por ciento que considere justo por vía de cobranza, y exigiéndole el afianzamiento correspondiente á los fondos que haya de recaudar. Por ningun caso podrá la Junta evadirse la responsabilidad que se le impone ante el Capitulo general, por cualquier extravío que sufriesen los fondos de la Acequia, cobrados y no ingresados en Depositaria en las épocas que se les señalen, cuya responsabilidad deberá recaer mancomunadamente entre todos los individuos de la Junta Directiva.

El Recaudador podrá ser tambien Depositario si la Junta Directiva lo creyere conveniente.

Art. 31. La cobranza de la alfarda se hará por el Recaudador en dos épocas, que serán: la primera en el mes de Agosto, y la segunda en el mes de Noviembre de cada año respectivo, á fin de que en cada uno de dichos meses pueda entregar y entregue en la Depositaria la mitad del importe del reparto de dicha alfarda, segun el compromiso que constará en el contrato que al efecto se celebre entre el Recaudador y la Junta; no pudiéndose negar ningun hacendado á solventar la cantidad que por tal concepto se le detalle, bajo las reservas marcadas en estas Ordenanzas.

Art. 32. El importe del agua del Canal en los años que hubiese necesidad de tomarse, se recaudará íntegro á la vez que el primer plazo de la alfarda, expresando con separacion en las pólizas la cantidad que se detalla á los regantes por cada uno de ambos

conceptos, á no ser que se obligue á la Junta á pagarla anticipadamente, que en este caso podrá y deberá exigir la cantidad necesaria en la época oportuna, y segun lo exijan las circunstancias.

Art. 33. La recaudacion de la alfarda é importe del agua del Canal deberá llevarse á efecto con arreglo á la ley de contribuciones é instrucciones vigentes por que deben regirse los recaudadores para tal objeto.

CAPÍTULO IX.

DEL CONSERGE.

Art. 34. La Junta nombrará un Conserge para que dé los avisos y citaciones que se le ordenen, tanto por el Procurador como por los demás individuos que la componen ó su Secretario, relativas á los intereses y asuntos de la Acequia; asistirá á donde se celebren las Juntas ó sesiones del Capítulo general, y desempeñará todo lo que se le ordene, segun su oficio. Tendrá un asignado de sesenta reales al año, y no podrá ser removido sino por queja fundada de la Junta Directiva.

CAPÍTULO X.

DEL VOZ PÚBLICA.

Art. 35. La Junta nombrará tambien al Voz

pública con la obligación de desempeñar todo lo correspondiente á su cargo, y suplirá al Conserje en ausencias y enfermedades. Tendrá un asignado de sesenta reales vellon.

CAPÍTULO XI.

DE LOS CELA-ACEQUIAS.

Art. 36. El Cela-acequias, ó el que interinamente haga sus veces, será juramentado por la Autoridad local, usando el distintivo que la Junta acordare. Las denuncias que hiciere de abusos de agua ó infracciones de reglas de policía de la Acequia, formarán prueba, á no ser que por los denunciados se hiciese otra en contrario, por lo menos con dos testigos contestes, libres de toda tacha.

Art. 37. Además del haber anual que la Junta designe al Cela-acequias, percibirá el 10 por 100 de lo que, por vía de indemnizacion de perjuicios, se impusiere á los infractores por abusos ó infracciones de reglas de policía en las denuncias que respectivamente hiciere.

CAPÍTULO XII.

DE LOS FONDOS DE LA ACEQUIA.

Art. 38. Los fondos de la Acequia de Lorés

consistirán en el producto de los repartos que, para el pago de los gastos consignados en el presupuesto, se harán por la Junta Directiva, que satisfarán los regantes, según lo prevenido en estas Ordenanzas, y también del valor que se exija á los infractores por indemnización de perjuicios á la Acequia.

En cada un año formará la Junta los correspondientes presupuestos, conforme se establece en estas Ordenanzas; teniendo en cuenta la existencia ó déficit del año anterior, y los ingresos por indemnización de perjuicios; de cuyo concepto deberá presentarse relación formal, acompañada al mismo presupuesto.

CAPÍTULO XIII.

DEL PRESUPUESTO.

Art. 39. La Junta presentará todos los años en el Capítulo del mes de Abril el presupuesto de gastos é ingresos de la Acequia, calculando las cantidades que se crean necesarias para limpias, desbroces, sostenimiento y recomposición del azud, paraderos, canales, puentes y las demás obras y gastos que puedan ocasionarse en el año próximo viniente; entendiéndose que en este presupuesto no podrán incluirse otros gastos ni ingresos que los ordinarios.

Art. 40. En el presupuesto podrá incluirse también una cantidad alzada por razón de gastos impre-

vistos, que la Junta graduará á su prudencia y arbitrio, y no excederá de tres mil reales vellon.

Art. 41. Los ingresos se presupuestarán expresando su procedencia y medios de realizarlos.

Art. 42. El importe del agua del Canal no figurará en el presupuesto, porque puede tomarse en mayor ó menor cantidad, ó dejarse de tomar, segun las circunstancias, por lo que ya queda dispuesto en estas Ordenanzas se realice con separacion de las alfardas.

Art. 43. En el caso de una rotura ó cualquiera otra obra imprevista de alguna consideracion, se formará un presupuesto extraordinario únicamente para los gastos que ha de ocasionar dicha obra. Sin embargo, si la obra no fuera de mayor consideracion, la Junta Directiva estará autorizada para poder invertir extraordinariamente hasta en cantidad de dos mil reales fuera de presupuesto, y sin necesidad de formar extraordinario; pero asociándose á los seis mayores propietarios regantes de esta Acequia, así como tambien deberá asociarse á los mismos para tomar ó contratar agua del Canal cuando se crea conveniente.

CAPÍTULO XIV.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. La Junta Directiva llevará á debido

cumplimiento cuantos compromisos y obligaciones encuentre para el gobierno y direccion de las aguas de la Acequia, hasta su completo y final plazo, en la forma y modo que se hallan extendidos, sin hacer alteracion de ninguna clase, y finadas que sean procederá á nueva subasta con arreglo á estas Ordenanzas.

Art. 45. Siendo de interés general que la alfarda se reparta con equidad y justicia, y estando formado ya el cabreo ó padron de riqueza para el mejor órden y mayor exactitud en el reparto, la Junta Directiva tendrá un especial cuidado de que por la Secretaría de la Junta se hagan las altas y bajas correspondientes y demás modificaciones que sean necesarias.

Art. 46. La Junta de gobierno tendrá una Sala de sesiones independiente, en la que tendrá un armario y archivo para conservar los documentos pertenecientes á la misma, siendo de cargo de dicha Junta, por cuenta de la Acequia, la habilitacion del local y enseres á él correspondientes. El archivo tendrá dos llaves, de las cuales una estará en poder del Secretario, y la otra en el del Vocal de la Junta á quien esta la entregue para su custodia.

Art. 47. El Secretario de la Junta Directiva cuidará de que todo documento, papel y demás utensilios concernientes á la Acequia, se hallen en su sala y archivo, con el máyor órden y método; reclamará de los Secretarios que lo hayan sido de las

Junta anterior de dicha Acequia, por orden de su Presidente, todos los documentos, cuentas y repartos, así como los antecedentes que pertenezcan á la misma, para que el archivo no carezca de ellos.

Art. 48. La Junta Directiva podrá proponer al Capítulo general de herederos regantes la alteración ó modificación de alguno ó algunos de los artículos de estas Ordenanzas, hasta su revisión general, siempre que conociera ser necesario al buen orden y régimen de la Acequia é interés de la misma.

Art. 49. Quedan derogadas cuantas ordenaciones particulares que hagan relación á esta Acequia existan anteriores á las presentes, y que no estén conformes ó se opongan á cuanto en ellas se prescribe, de las cuales se franquearán los ejemplares correspondientes, debidamente autorizados, á quien corresponda, quedando un ejemplar en la Secretaría de la Junta.

CAPÍTULO ADICIONAL.

Art. 50. Separadas como se hallan las Acequias de esta villa y dirigidas cada una por su Junta de gobierno particular, ningun individuo podrá ser

Procurador ni Vocal mas que de una sola Junta de las tres.

Alagon veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*El Procurador*, JOSÉ BLASCO.—ANSELMO MORANA.—MARIANO PELEGRIN.—GREGORIO ALCARRÁZ.—ANTONIO CAPARRÓS.—MANUEL LAITA.—JOSÉ LASALA, *Secretario*.

REGLAMENTO
PARA LA
EJECUCION, CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA
DE LAS
ORDENANZAS DE RIEGOS,
REDACTADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO
Y
APROBADAS POR EL CAPÍTULO GENERAL
DE LA
ACEQUIA DE LORÉS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ACEQUIA.

Artículo 1.º La Acequia objeto del presente Reglamento y Ordenanzas, á que se refiere, deberá tener constantemente la anchura, profundidad y luz que marcan los veneros colocados á su construccion.

Art. 2.º Asimismo deberá conservar dos cajeros ó patios laterales de igual anchura que el cáuce,

á excepcion de las reformas que, por conveniencia general, se han tenido que hacer en la anchura del cáuce de dicha Acequia: dichos cajeros ó patios servirán para depósito de escombros y á la vez de andenes de la Acequia.

Art. 3.º En períodos fijos, á juicio de la Junta encargada de su conservacion, deberán las acequias ser limpiadas y desbrozadas, á fin de que las aguas en su curso no sufran entorpecimiento alguno.

Art. 4.º El dia fijo en que deba verificarse el corte de agua en dicha Acequia, y el tiempo que deba hallarse cortada, lo decidirá la Junta, y lo anunciará por bando público con ocho dias de anticipacion.

Art. 5.º Se prohíbe descajear ó estrechar los patios y cajeros laterales de la Acequia ó brazales ni rebajarlos sin permiso de la Junta Directiva.

Los contraventores á lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 5.º, indemnizarán al fondo de la Acequia, por via de perjuicios, cinco reales por metro lineal, ó veinte reales por metro cúbico.

Art. 6.º Igualmente se prohíbe abrir puertos en los cajeros y nuevas boqueras para riegos, debiendo hacer uso tan solo de las ya existentes para regar los campos que lo hacen directamente de esta Acequia.

Art. 7.º Tambien queda prohibido el cruzar la Acequia con cespéd ó material; y tan solo podrá hacerse con estacas y paños ó con tablas.

Los contraventores pagarán una multa de veinte

á cien reales por hora, y la responsabilidad criminal á que se hicieren acreedores.

CAPÍTULO II.

DE LOS REGANTES.

Art. 8.º Los regantes de dicha Acequia, además de cumplir con todo lo prescrito en las Ordenanzas, deberán respetar y obedecer las disposiciones que la Junta Directiva dictare sobre el aprovechamiento de aguas por razon de circunstancias especiales, así como todas las que acordare dicha Corporacion para el buen régimen, gobierno y administracion de la Acequia.

Art. 9.º Cuidarán los regantes, al tiempo de dar riego á sus campos, de hacerlo sin desperdicio de agua y con la brevedad posible; poniendo de su parte todo cuidado y diligencia necesarios para no ocasionar perjuicios á los colindantes.

Art. 10. Todo regante queda obligado, al concluir de regar su finca, á cerrar la fila de la acequia ó brazal, haciéndolo con la solidez necesaria para que las aguas no puedan llevarla abriéndola nuevamente, y causar perjuicio á otras heredades. Asimismo estará obligado á quitar la parada de que se haya servido, dejando completamente expedito el cáuce de la acequia ó brazal para el libre curso de las aguas.

Los que faltaren á lo dispuesto en este artículo y

en el 9.º, pagarán á la Acequia, como indemnización de perjuicios, de uno á cuatro escudos por hanega de tierra.

Art. 11. Los que correntiaren con parada ó sin ella y no la quitaeren despejando completamente el cáuce al ser apercibidos por la Junta Directiva, ya sea personalmente ó por medio de bando público, y los que con dicho objeto desheredaren el agua de la acequia ó brazal á otro punto, indemnizarán al término dos escudos, por via de perjuicios, por cada hanega de tierra que correntiaren, sin perjuicio de imponerles además una multa, conforme á las leyes vigentes.

Art. 12. No podrá ningun regante levantar el agua en la acequia ó brazal más de lo necesario, ni ejecutar en su heredad obra alguna que cargue sobre los cajeros, ni descargar estos, pudiendo ocasionar desplomes ó hundimientos en la dependencia de los cáuces.

El que contraviene á lo dispuesto, queda obligado á poner las cosas en el mismo estado que tenían anteriormente, á satisfaccion de la Junta, y á pagar una multa de uno á cuarenta escudos, segun la gravedad del caso.

Art. 13. Para calificar el derecho de los regantes á la asistencia á Capítulos generales y á ser nombrados de la Junta, se considerarán como fincas de su exclusiva propiedad: primero, las suyas propias; segundo, las de su mujer; tercero, las de sus hijos, mientras fueren legitimos administradores de

ellas durante la menor edad de aquellos, y cuarto, las que poseyeren en usufructo por viudedad.

CAPÍTULO III.

DE LA ACEQUIA.

Art. 14. La Acequia de Lorés toma sus aguas en el azud construido al efecto en los términos de Grisen, sobre el río Jalon, y termina su curso en el río Ebro, en finca del Sr. Conde del Real.

CAPÍTULO IV.

DE LOS BRAZALES, PARTIDEROS Y RASAS MUERTAS

Art. 15. Es brazal todo cáuce que no siendo de acequia principal conduce las aguas para riego de cierta porcion de terreno, término ó partida, y toma directamente el agua de la acequia madre.

Art. 16. Todo brazal ó partidero tiene derecho á tomar de la acequia madre la cantidad de agua que proporcionalmente corresponda á la extension del terreno que tenga que regar, y que se le fijará, segun la que traiga el cáuce principal, por medio de tajaderas graduadas por la Junta Directiva ó quien esta delegue.

Art. 17. En casos extraordinaries ó de escasez

de aguas, la Junta queda autorizada para cerrar la boquera ó boqueras que creyere necesario, y el que las abriese pagará como indemnizacion de perjuicios á los fondos de la Acequia de uno á diez escudos por cada hanega de tierra que haya regado.

Art. 18. Es rasa muerta toda aquella por la cual rieguen dos ó más posesiones sin volver las aguas al curso de la acequia ó brazal de donde las toman.

Art. 19. Cualquiera de los herederos regantes de rasas muertas tendrá derecho á abrir la boquera y travesar la acequia ó brazal por donde deban regar, encaminando el agua; y mientras estos rieguen ningun otro podrá hacerlo aunque su finca esté anticipada, siendo obligacion del regante el cerrar la boquera de la acequia ó brazal de donde reciba el agua y dejar su fila abierta constantemente hasta que otro regante de la misma rasa haya de regar; siendo el objeto de esta obligacion el que las aguas del corte las reciba su finca, así como las que pudieran discurrir por la boquera por haberla dejado mal cerrada.

El contraventor abonarán al perjudicado de uno á cinco escudos por hanega de tierra, é igual cantidad por via de multa.

Art. 20. El segundo regante tendrá obligacion de cerrar la fila ó filas que, en virtud de la disposicion anterior, dejó abiertas el último regante que regó, siempre que haya de pasar el agua por delante de ellas.

Art. 21. En las rasas muertas que tengan salida deberá cerrarse la boquera; pero no tendrá obligación de tener abierta la fila para recibir el corte, si bien no podrá escurrir sin haber cerrado antes la boquera.

Art. 22. Se prohíbe arrojar á la acequia madre, brazales, rasas y escurrideros, brozas, fustas ni objeto alguno que pueda entorpecer é interrumpir el curso de las aguas.

Los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, pagarán de uno á cinco escudos de multa, é igual cantidad como indemnización de perjuicios, sin embargo de aumentar si el perjuicio fuese mayor.

Art. 23. Los infractores de las antecedentes disposiciones de estas Ordenanzas, de que no se haya hecho especial mencion, quedan sujetos á toda indemnización de perjuicios, prévia declaracion de peritos inteligentes, y además á una multa proporcionada, con arreglo al Código penal ú órdenes especiales que rijan en la materia.

CAPÍTULO V.

DE LOS PARTIDEROS.

Art. 24. Se consideran partideros en la Acequia de Lorés: 1.º El brazal de la Torre, que termina y desagua en el rio Jalon, en campo de herederos de

D. Juan José Vera y Marqués de Villasegura.—
 2.º El brazal del Lobo, que termina en campos de D. Carlos Otal y desagua en dicho Jalon, dividiendo sus aguas con el brazal de Sanduerta, que tambien desagua en Jalon.—3.º El Ladroncillo, que termina en la acequia de la fábrica, dividiendo sus aguas con los brazales de Viñazara, que desagua en el rio Ebro; con el de las Mangás, que desagua en Venilla; con el Partidero, sito en el campo de Faustino Badía, y desagua en el brazal de la Barca, en campo de D. Manuel Cantin; y con el brazal de la Barca, que desagua y termina en la acequia de la fábrica.—4.º Los partideros de Torres de Berrellen: 1.º El brazal del Azarollo, que principia en el campo de Manuel Laita y termina en el brazal de la Puertecilla, al que se une.—2.º La Puertecilla, que principia en el campo de Manuel Mur y termina en el brazal del Tapiado, al que se une en el campo de Francisco Robres.—3.º El Tapiado, que principia en campo de Tomás Latorre y termina en el brazal de la Morera, en campo del mismo.—4.º La Morera, que principia en campo de la Obrería del Pilar y termina en el escurridero de la boquera, en campo del Sr. Conde del Real.—5.º El Ojo del Hortal, que principia en campo de Gregorio Alcarráz y termina en el escurridero de la boquera, en campo de dicho Sr. Conde.

Art. 25. Todos los demás cáuces se consideran rasas muertas, tengan ó no salida, y quedan sujetas á las prescripciones de las de su clase.

CAPÍTULO VI.

SOBRE DENUNCIAS Y MULTAS.

Art. 26. El derecho de denunciar abusos relativo á las Ordenanzas y Reglamento corresponde á los Cela-acequias y á todos los propietarios regantes.

Art. 27. Las denuncias se harán al Procurador de la Acequia, para que este las haga presentes á la Junta de gobierno, cuando se reuna.

Art. 28. El productò que resulte por indemnizacion de perjuicios producidos por las denuncias, ingresará en el fondo de la Acequia, excepto el 10 por 100 que se le señala al denunciador, en atencion á que esta determinacion tan sólo hace referencia á los regantes de la Acequia, que son á quienes interesan las Ordenanzas y Reglamento, como de interés particular y no publico.

CAPÍTULO VII.

DE LA JUNTA GUBERNATIVA COMO TRIBUNAL DE AGUAS.

Art. 29. La Junta gubernativa será considerada entre los regantes de la Acequia, tan solo y para las decisiones de estas Ordenanzas, como Tribunal de

aguas, sujetándose para ello á lo dispuesto en las mismas y en este Reglamento, sin perjuicio de lo que las leyes dispongan en la materia.

Art. 30. Será de su competencia, como tal Tribunal de aguas, conocer en la policía de las mismas y en todas las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego.

Art. 31. Hecha la denuncia por el Ceba-acequias ó por cualquiera interesado regante al Procurador, este convocará la Junta al dia siguiente y hora fija, y constituida en Tribunal de aguas oirá verbalmente al denunciante y denunciado.

Art. 32. Los interesados serán citados por el Conserje con veinticuatro horas de anticipacion y papeleta suscrita por el Secretario, en la cual se consignará la denuncia, hora de la celebracion del acto y sitio donde haya de tener lugar.

Art. 33. Si alguno de los interesados faltare al emplazamiento sin causa justa se le condenará en rebeldía, mas si justificare la imposibilidad de asistir se emplazará para otro dia en la misma forma.

Art. 34. Convocados y reunidos el denunciante y denunciado ante la Junta, el primero expondrá la denuncia, y oidas sus razones y las del denunciado, por su órden, con las pruebas que cada uno alegase, la Junta dará su fallo, imponiéndole la cantidad que creyere conveniente por los perjuicios que resultaren y la multa á que se hubiese hecho acreedor, de cuyo fallo podrá apelar, en término de tercero dia, ante el Tribunal que competá. De todo ello

se extenderá acta por el Secretario, que deberá quedar en la Secretaría de dicha Junta.

Art. 35. Pasado el término de apelacion, el Procurador pasará comunicacion de su fallo á la Autoridad local, á fin de que esta lo lleve á efecto y tenga la inversion que se previene en este Reglamento.

Art. 36. Cuando la denuncia no tenga relacion á lo prescrito en este Reglamento y Ordenanzas á que se refiere, y se funde en perjuicios y daños ocasionados fuera del círculo que marcan las mismas, el Procurador, oido el parecer de la Junta, inhibiéndose de su conocimiento, lo comunicará por oficio á la Autoridad local para que le dé el curso y tramitacion que corresponda.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37. Los brazales y partideros se respetarán en sus derechos, dejándoles llevar el agua que les corresponda para su dotacion; por consecuencia, queda prohibido embarazarles é impedir en ellos la entrada de las aguas sin consentimiento de la Junta Directiva, la cual impondrá á los contraventores lo que juzgase conveniente, segun los perjuicios que causare.

Art. 38. Los brazales tomarán el agua por el orden que se hallan colocados en la Acequia y en la cantidad que se les consigne, segun la extension de terreno que respectivamente deban regar, y las rasas muertas por el mismo orden de colocacion, pero alternando; debiendo principiar el riego con preferencia por las que se hallan situadas en el lado de la derecha del cáuce, siguiendo la alternativa á la izquierda, y así sucesivamente, observándose tan solo esta preferencia al principiar á regar.

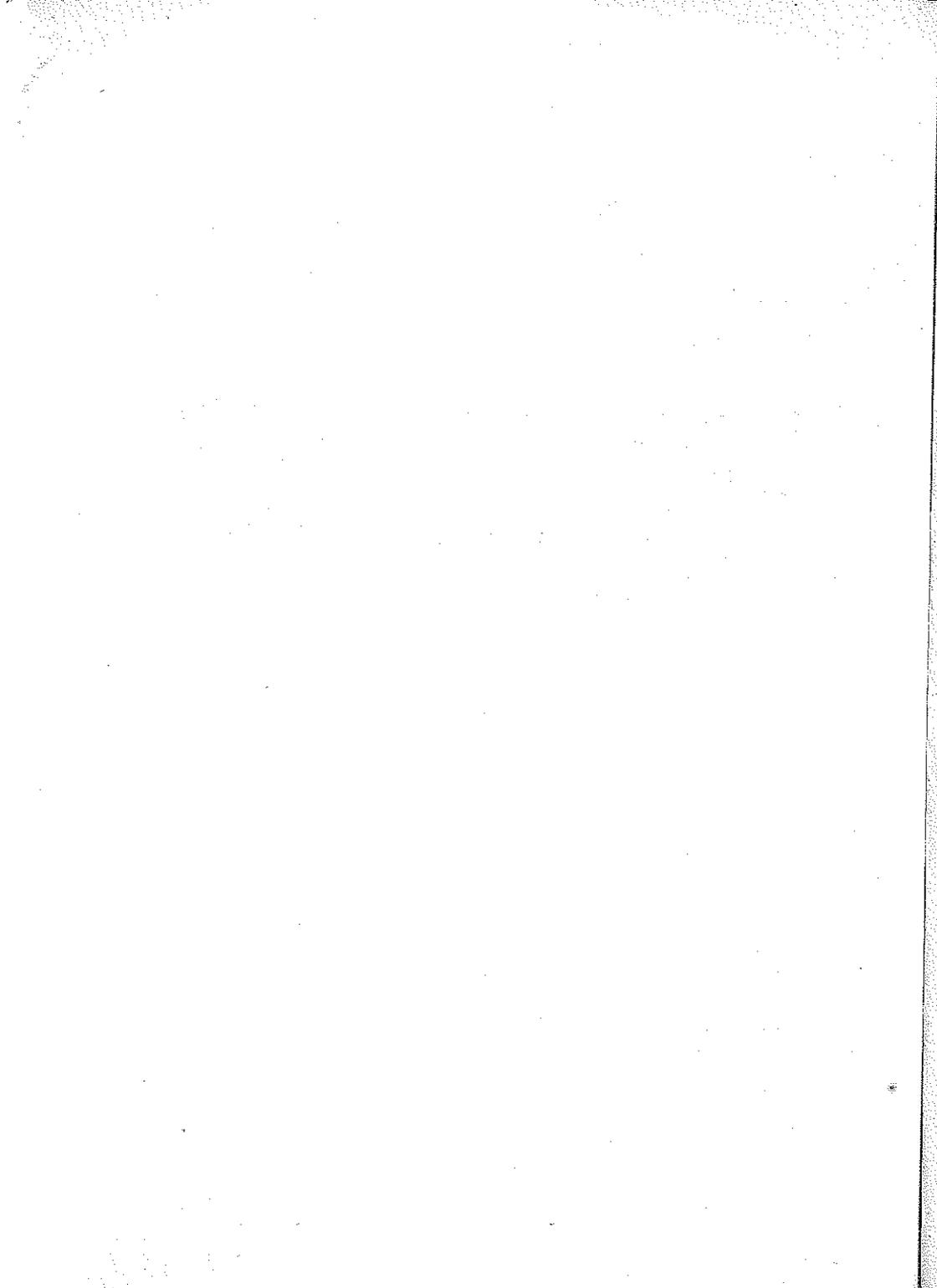
Art. 39. Los molinos y fábricas de harina que hoy existen, por el uso que hacen del agua que pasa por las canales para el movimiento de su maquinaria, se consideran alfardadas á razon de cuatro cahices de tierra por cada piedra, por ser esta acequia de hador ó de hermandad; pero si estas variasen de industria ó se construyeran otras nuevas, en tal caso serán graduadas para su pago con arreglo á las de su clase.

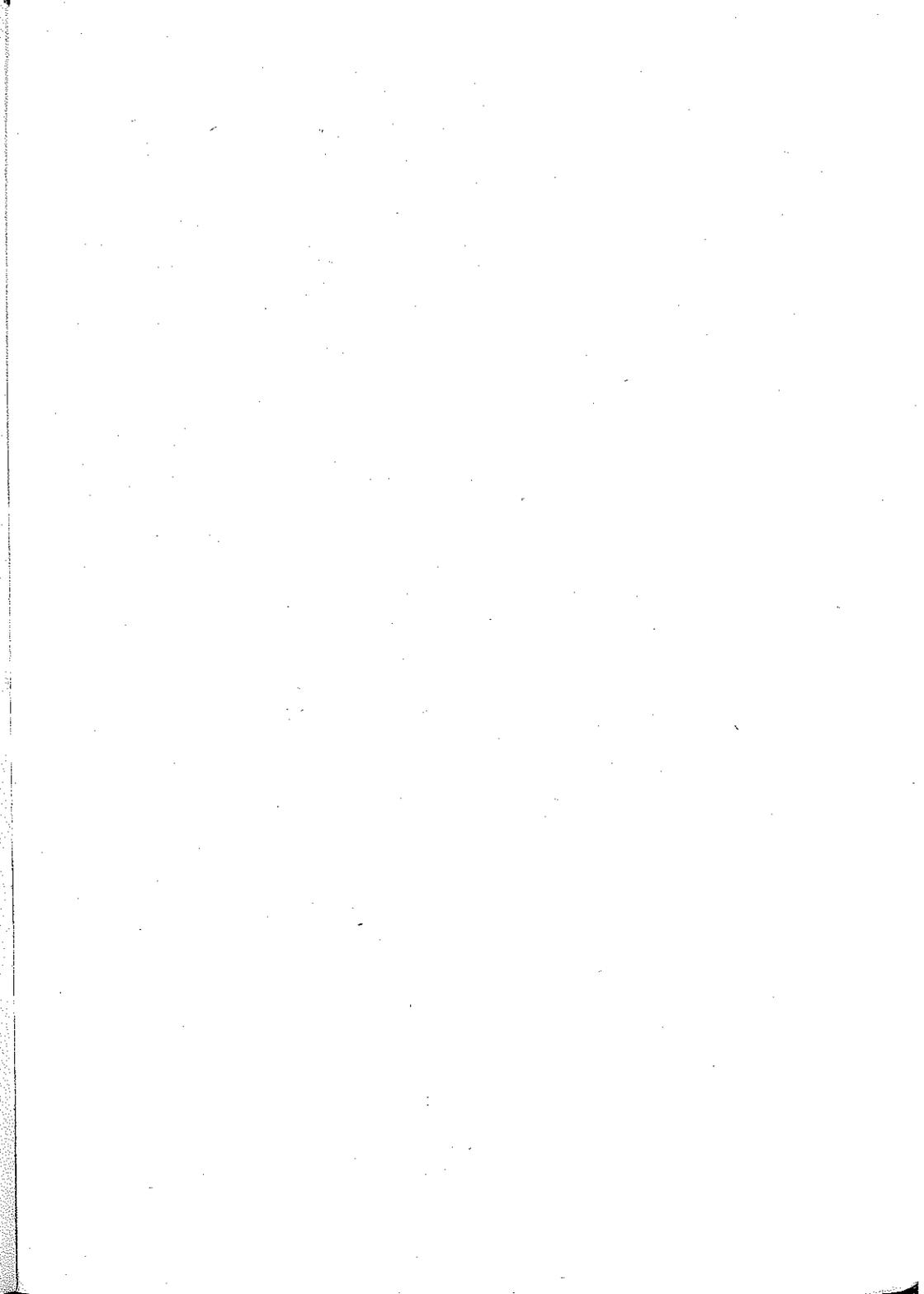
Alagon veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*El Procurador*, JOSÉ BLASCO.—ANSELMO MORANA.—GREGORIO ALCARRÁZ.—ANTONIO CAPARRÓS.—MANUEL LAITA.—JOSÉ LASALA, *Secretario*.

Aprobadas las Ordenanzas y Reglamento que anteceden por la Excma. Diputacion provincial en sesion pública de cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Decano, MARIANO PEREZ Y BAERLA.—*El Secretario interino*, FRANCISCO BELLOSTAS.

Aprobado. —GERVASIO UCELAY.





Ernest Jones

R.I.P.